

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR
JUAN TORRES GERENA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0211

ASUNTO: Resolución Interlocutoria y
Orden sobre Solicitud de Anotación de
Rebeldía y Solicitud de Desestimación.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 13 de junio de 2025, la parte Querellante, Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de Juan Torres Gerena, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863.¹

El 25 de junio de 2025, la parte Querellante presentó *Moción Notificando Querella a la parte Querella por Correo Electrónico*.² En el referido escrito, se informó que el 3 de junio de 2025, se expidió a la Querellada mediante correo electrónico la querella de epígrafe junto a la citación. Posteriormente, el 8 de julio de 2025, la parte Querellante compareció mediante *Moción Informativa y en Solicitud de Anotación de Rebeldía*, alegando que, el 3 de junio de 2025, notificó a la parte querellada —mediante correo electrónico— tanto la querella como la citación correspondiente.³ Según surge del escrito, LUMA respondió por correo electrónico que dicha notificación era inoficiosa, argumentando que las querellas deben notificarse mediante correo certificado con acuse de recibo. No obstante, la parte Querellante sostuvo que la notificación se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, según enmendada por la Ley Núm. 16 del 14 de mayo de 2025.

Tras haber ordenado a LUMA mostrar causa por la cual no debía anotársele la rebeldía, el 4 de agosto de 2025, esta presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*.⁴ En síntesis, LUMA alegó que no procedía la anotación de rebeldía, toda vez que la querella no fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto en la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543⁵ en relación a la notificación de las querellas o recursos mediante los

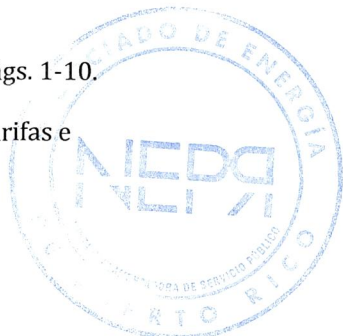
¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Moción Notificando Querella a la parte Querella por Correo Electrónico, 9 de junio de 2025, págs. 1-5.

³ Moción Informativa y en Solicitud de Anotación de Rebeldía, 7 de julio de 2025, págs. 1-5.

⁴ Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, 4 de agosto de 2025, págs. 1-10.

⁵ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



cuales se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. En virtud de ello, solicitó la desestimación de la querella.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 3.05 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, *supra*, dispone que:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, **será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado**. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

2) Se presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la querella o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que, según haya informado dicha compañía a la Comisión, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el United States Postal Service (USPS), esté disponible para recogido (available for pickup).

(Énfasis nuestro.)

No obstante lo anterior, recientemente la legislatura adoptó la Ley Núm. 16 de 14 de mayo de 2025, con el propósito de enmendar la Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para incluir la Sección 3.2-A la cual dispone como sigue:

Sección 3.2-A. — Uso de tecnología en los Procedimientos Adjudicativos.

Las agencias implementarán el uso de tecnología en los procesos adjudicativos. A esos fines, establecerán mecanismos para que la presentación de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos a tenor con las disposiciones de esta Ley, **puedan realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo**. Estos mecanismos estarán disponibles para la presentación de otros documentos una vez iniciado el procedimiento adjudicativo.

Del mismo modo, las notificaciones que deben realizarse en los procedimientos adjudicativos conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. A esos fines, las agencias requerirán a todo



ciudadano que presente una querella, petición o solicitud para el inicio de un procedimiento adjudicativo que provea la dirección de correo electrónico donde será notificado, así como las direcciones de correo electrónico de las otras partes, si se conocen. Las agencias administrativas tendrán que emitir sus notificaciones de manera simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las partes. En aquellos casos en que se haya utilizado más de un método de notificación para todas las partes, el término para solicitar reconsideración o para presentar el recurso de revisión correspondiente comenzará a decursar a partir de la notificación por correo electrónico o del depósito en el correo ordinario, lo que ocurra primero.

Toda presentación de documentos de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos, así como las notificaciones que se expidan en los procedimientos adjudicativos por correo electrónico o cualquier otra herramienta tecnológica, según dispuesto, se considerarán como documentos certificados en su recibo o emisión por la agencia correspondiente.

(Énfasis nuestro.)

Es norma reiterada que los reglamentos de las agencias deben estar dentro de los límites de la ley que los autoriza. Al respecto, el Tribunal Supremo ha establecido que un reglamento administrativo no puede estar en conflicto con la ley habilitadora.⁶ Es decir, puede complementar la ley, pero no puede estar en contra del mandato legislativo.⁷ En consecuencia, en la medida en que una disposición reglamentaria entre en conflicto con su ley habilitadora o con la Ley Núm. 38-2017, *supra*, deberá prevalecer la ley.⁸

A la luz de lo anterior, y considerando las disposiciones introducidas por la Ley Núm. 16-2025, resulta forzoso concluir que la presente querella y la citación correspondiente fueron debidamente notificadas a LUMA. No obstante, en atención a que este Foro no se había pronunciado sobre la aplicación de esta normativa en el contexto que nos ocupa previo a la radicación de esta querella, se concede a LUMA un término adicional para presentar sus alegaciones responsivas, conforme a lo dispuesto en la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8543, *supra*.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE EN PARTE** la "Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía", se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación y, por consiguiente, se **ORDENA a LUMA** a presentar su alegación responsiva dentro de un término de **VEINTE (20) DÍAS** desde la notificación de la presente Resolución.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

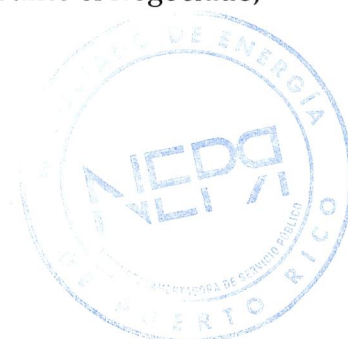
El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado,

⁶ *J.P. v. Frente Unido I*, 2005 165 DPR 445 (2005)

⁷ *Id.*

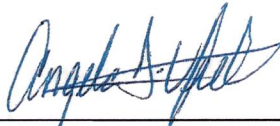
⁸ Fuentes Bonilla V. ELA. 200 D.P.R. 364 (2018).



dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinadora

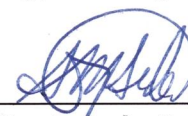
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 14 de agosto de 2025. Certifico además que hoy, 14 de agosto de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0211 y he enviado copia de la misma a contratistas@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov y ana.martinezflores@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Legal Team
Lcda. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

**OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
Lcda. Beatriz P. González Alvarez
500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, PR 00907-3941

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria